

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00565-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

En consideración de lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., solicita el inconforme la revocatoria del numeral tercero del proveído cuestionado, debido a que como entidad cesionaria fue afectada con la captura y puesta a disposición del rodante, situación que es totalmente ajena a su voluntad, conocimiento y, actuación.

El automotor en la actualidad permanece capturado en el parqueadero La Principal y, puesto a órdenes de este Estrado Judicial.

La SOCIEDAD NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., realiza diferentes operaciones de compra de cartera prendaria e hipotecaria, por lo que, una vez adquirida, entabla contacto directo con los deudores, con la finalidad de realizar descuentos en los valores adeudados y obtener liquidez o firmar acuerdos de dación en pago para satisfacer la cancelación de la obligación.

En ese sentido, una vez reconocidos en este trámite, con el deudor NIXON PORRAS MURCIA, llegaron a un acuerdo transaccional consistente en la entrega del rodante, el cual fue presentado y aceptado por este Despacho, sin embargo, indica que se negó la entrega del vehículo al acreedor prendario, en virtud de que este Despacho no libró tal orden (captura), lo que afecta gravemente los intereses del demandado y la entidad ejecutante.

Lo anterior, en razón a que la orden de no entrega, perjudica directamente al ejecutante, ya que el acreedor prendario termina el proceso, sin recibir retribución alguna, es decir, que en la realidad no existió pago de la obligación, lo que conlleva a que el acuerdo transaccional no se materialice, pues no puede realizar la toma de improntas ante la Oficina de Tránsito respectiva, ya que el parqueadero no hará entrega del automotor sin orden previa del Juzgado.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, se tiene que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A. (NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S), en contra del señor NIXON GABRIEL PORRAS MURCIA, en razón del acuerdo transaccional extraprocesal celebrado entre éste y la cesionaria, lo que conllevó, el levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el vehículo cautelado identificado con la placa EIY-420, empero, no se procedió a la cancelación de la orden de captura del automotor embargado y, su respectiva entrega, toda vez que el Despacho no libró tal actuación (captura), razón por la que se ordenaron las investigaciones respectivas conforme las actuaciones obrantes al interior del proceso.

En cuanto a la censura hoy presentada, la cual se afinsa en el hecho que, la no entrega del automotor de placa EIY-420 impide la materialización del acuerdo transaccional de dación en pago, por cuanto sería imposible materializar la transferencia de la titularidad del automotor, pues no podría efectuarse la toma de improntas ante la Oficina de Tránsito correspondiente, aunado a esto, se indica que el parqueadero La Principal donde se encuentra el bien no lo entrega sin previa autorización de este Despacho Judicial.

En efecto, cuando se habla del secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al respectivo Inspector de Tránsito o quien haga sus veces para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, conforme lo previsto en el artículo 595 (parágrafo) del C.G. del P.

En ese sentido, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario, se tiene que mediante auto del 17 de octubre de 2019 (ver página 60 del expediente escaneado), el Despacho ordenó el secuestro del rodante identificado con la placa EIY-420 de propiedad del ejecutado NIXON GABRIEL PORRAS MURCÍA, para tal efecto se comisionó al Inspector de Tránsito de Bogotá o quien hiciera sus veces, para que adelantara dicha diligencia (secuestro), conforme lo previsto en la citada normatividad (parágrafo del artículo 595 ibidem), la cual, además lo facultaba para realizar la respectiva aprehensión del vehículo, de acuerdo a lo indicado en auto del 26 de febrero de 2020 (página 64 ibidem).

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se libraría despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito de Guasca – Cundinamarca a efectos de que practicara la diligencia de secuestro, ya que el mismo había sido aprehendido el 30 de agosto de 2020 y, custodiado en el parqueadero La Principal ubicado en la Vereda el Santuario 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita (Cundinamarca), según las constancias aportadas al plenario, empero, por auto del 15 de diciembre del año anterior, se negó dicha petición y, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional a efectos de que se sirviera informar las razones por las cuales había capturado el mencionado vehículo y lo había dejado a disposición de este Juzgado, principalmente cuando este Despacho no había proferido orden de retención alguna, al contrario se comisionó el secuestro del mismo a cargo del Inspector de Tránsito de Bogotá conforme la mencionada decisión (17 de octubre de 2019), solicitándose en ese sentido que se iniciaran las investigaciones pertinentes a efectos de esclarecer lo pertinente en la medida que no obraba orden que soportara la captura del vehículo por parte de este Estrado Judicial, que habilitara y convalidara dicha actuación.

Motivo por el cual, tal y como se expuso en el proveído objeto de censura no era dable acceder a la petición de librar oficio que ordene el levantamiento de una orden que no fue conferida por este Despacho, atinente a la captura y/o aprehensión del citado automotor.

Sin embargo y, como quiera que en el presente asunto el Despacho aceptó el acuerdo extraprocésal de transacción adelantado por las partes que conllevó la culminación de este proceso en armonía de lo previsto en el artículo 312 del C.G. del P., mediante el cual, se pactó en la cláusula tercera que “...el titular NIXON GABRIEL PORRAS MURCIA manifiesta su voluntad y así lo acepta EL ACREEDOR y actual DEMANDANTE, de entregar el vehículo objeto del presente proceso y de su

propiedad en pago por la deuda objeto del presente proceso, dicho rodante se describe a continuación: PLACA EIY-420”, además, se dijo que “...para efectos de recibir en dación en pago las partes acuerdan que el vehículo descrito en la cláusula anterior se encuentra en custodia del parqueadero judicial”, (cláusula cuarta), por lo que, con independencia de las investigaciones anteriormente anunciadas, que deben adelantarse por parte del ente responsable, se ordenará oficiar al parqueadero La Principal donde se encuentra el citado automotor a efectos de que haga entrega del mismo al acreedor NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., conforme lo pactado en dicho acuerdo.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el numeral tercero de la providencia censurada.

De igual manera se ordenará a la Secretaría de este Despacho para que proceda a oficiar al parqueadero La Principal S.A.S con el fin de que haga la entrega del automotor de placa EIY-420 a favor de la entidad NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S conforme lo pactado en la transacción extraprocesal celebrada por las partes y aceptada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al parqueadero La Principal S.A.S con el fin de que haga la entrega del automotor de placa EIY-420 a favor de la entidad NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S conforme lo pactado en la transacción extraprocesal celebrada por las partes y aceptada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eae2148fcdde42afcb88d949050048056010528fa99de205b44b358cac7d82a

Documento generado en 06/10/2021 04:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>